



REPÚBLICA DOMINICANA  
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el  
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**  
Santo Domingo, Distrito Nacional

*“Año del Centenario del Natalicio de Juan Bosch”*

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-037-2009**  
**QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE APLICACIÓN DE**  
**MEDIDAS PROVISIONALES INTERPUESTA POR INDUSTRIAS**  
**ZANZIBAR, S.A. EN EL CASO BOTELLAS DE VIDRIO**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante La Comisión), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por el Artículo 84 incisos a) y b) de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del 18 de enero de 2002; ha deliberado sobre la base de lo siguiente:

**VISTOS:**

El Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del 18 de enero de 2002 (en lo adelante La Ley).

El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias (en lo adelante El Reglamento).

El Expediente No. CDC-RD/SG/2009-002.

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 12 de enero del año 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) (promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995).

Que la República Dominicana se rige por los Acuerdos de la OMC, incluyendo los Acuerdos Antidumping, de Subvenciones y Medidas Compensatorias y de Salvaguardias.

Que el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC establece las disposiciones sustantivas y de procedimiento para poder adoptar medidas de salvaguardias.

Que en virtud de La Ley, se creó La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio

**RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-SG-037-2009**  
24 de agosto del 2009

1

propio y personalidad jurídica, con capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida ley y sus Reglamentos.

Que el Artículo 1 de La Ley establece lo siguiente: “Se declara de interés nacional la protección contra las prácticas desleales de comercio que amenacen causar o causen daño a la producción nacional, desvíen artificialmente los flujos de comercio o lesionen la confianza en que se ampara el libre comercio”.

Que según lo establecido en el Artículo 4 acápite c) del acuerdo sobre Salvaguardias OMC, se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

Que en el Artículo 25 párrafo 1 de La Ley se establece que se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de los productores de bienes similares o directamente competidores que operen dentro del territorio nacional, o una proporción de ellos cuya elaboración conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya al menos un 50% de la producción nacional total de bienes elaborados.

Que en fecha 13 de marzo de 2009, la empresa Industrias Zanzíbar, S.A., depositó ante la Comisión una solicitud de apertura de investigación por salvaguardias sobre las importaciones de botellas, frascos y demás recipientes de vidrio, excluyendo los envases para la industria farmacéutica y cosméticos, identificados en las subpartidas 70.10.90.10, 70.10.90.20, 70.10.90.30, 70.10.90.40, 70.10.90.50, 70.10.90.90 del arancel de la República Dominicana (en lo adelante envases de vidrio), y solicitó de la Comisión el establecimiento de medidas provisionales de salvaguardias por alegadamente existir circunstancias críticas.

Que el Informe Técnico establece que Industrias Zanzíbar, S.A., es la única empresa fabricante del producto similar en la República Dominicana, con una participación del 100% de la rama industrial local y por lo tanto su petición cumple con el requisito establecido en el Artículo 59 de La Ley.

Que en fecha 15 de abril de 2009, la Comisión emitió la resolución No. CDC-RD-SG-012-2009, mediante la cual inicia, a solicitud de la rama de producción nacional, el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones provenientes de todos los orígenes de envases y frascos de vidrio, excluyendo los envases de vidrio para la industria farmacéutica y cosméticos, 70.10.90.10, 70.10.90.20, 70.10.90.30, 70.10.90.40, 70.10.90.50, 70.10.90.90 del arancel de la República Dominicana.

Que en la etapa preliminar, nueve (9) importadores se constituyeron como partes interesadas en este proceso (y al efecto depositaron informaciones relativas al caso de que se trata). Estas empresas son: Vinícola del Norte, S.A.; Cervecería Vegana, S.A.; Baltimore Dominicana, C. por A.; Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A.; Industrias San Miguel del Caribe, S.A.; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.; Brugal & Co., C. por A.; Refrescos Nacionales, C. por A. y el Grupo Rojas & Co. C por A. (en lo adelante las empresas importadoras).

Que dos asociaciones que agrupan las empresas del sector también se incorporaron al proceso como partes interesadas. A saber: Asociación Dominicana de Fabricantes de Cervezas (ADOFACE) y Asociación de Industrias de Bebidas Gaseosas de la República Dominicana (ASIBEGAS).

Que cinco (5) empresas exportadoras también materializaron su interés en participar en el proceso. Estas empresas son: Vidrios Panameños, Vidriera Guatemalteca (ambas empresas corresponden al Grupo Vidriero Centroamericano (VICAL)); Vidrieras Canarias (VICSA); Saint Gobain (VICASA); Vidriera, S.A. (VITRO).

Que algunos Estados Miembros de la OMC manifestaron su opinión en lo referente al aumento de las importaciones. A saber: México, Costa Rica, Guatemala, España y la Unión Europea.

Que La Comisión solicitó a las partes interesadas, aportar información adicional y complementaria que permita a La Comisión llegar de una manera provisional a la conclusión de que los productos investigados contra todos los orígenes se están importando en tal cantidad o en condiciones tales que pudieran causar o amenazar con causar un daño grave a la rama de producción nacional.

Que en su calidad de autoridad administrativa y en fiel cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 párrafo único de la Ley, La Comisión ha otorgado a las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información necesaria, que no haya sido catalogada como confidencial, a fin de que puedan preparar adecuadamente sus alegados.

Que las partes interesadas tuvieron la oportunidad, de conformidad con el artículo 256 del Reglamento, de presentar pruebas y argumentos por escrito.

Que al mismo tenor y a los fines de poder llevar el debido proceso administrativo, de proteger el derecho de defensa de las partes involucradas y de cumplir con los procedimientos constitucionales, legales y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico, La Comisión ha realizado consultas con los interesados y sus asesores otorgando los plazos necesarios a los fines de esclarecer los hechos y poder emitir sus determinaciones, otorgando a las partes la oportunidad de defender sus intereses eficazmente.

Que el tratamiento arancelario general o Nación Más Favorecida (NMF) que reciben estos productos es de 14%, que para los países pertenecientes al acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica DR-CAFTA el arancel vigente es de 2.8% hasta el 31 de diciembre del 2009, que a partir de entonces será de 0% y que para los países del acuerdo entre Centro América-República Dominicana el arancel es de 0%.

Que la empresa nacional manifestó en su solicitud y en diversas actuaciones procesales, que los productos nacionales similares a los importados objeto de investigación son bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, y demás recipientes para el transporte o envasado de vidrio; bocales para conservas, de vidrio, de cualquier dimensión y capacidad de almacenamiento para envasado de refrescos, cervezas, licores y conservas. La evidencia documental, física y demás pruebas aportadas por la rama de producción nacional muestran que Zanzibar fabrica envases de vidrio con capacidad

superior a 300ML y menos de 1000ML, así como envases de vidrio de 175ML, utilizados para el envasado de licores y cervezas.

Que según la información descrita y la clasificación arancelaria que la Comisión consideran que podría ser la más indicada de conformidad con la información técnica que aportaron las partes interesadas en cuanto a características físicas, usos y funciones, el producto nacional y el importado por las empresas que participan en la investigación comparten dos códigos arancelarios a ocho dígitos, a saber: 7010.90.20 y 7010.40 como se muestra en el cuadro siguiente:

No	Códigos arancelarios	Descripción comercial del producto	
		Producto importado	Producto nacional
1	7010.90.10	Envase de vidrio con capacidad superior a [...]ML	No
2	7010.90.20	Envase de vidrio con capacidad superior a [...] ML y menos de [...]ML	Envases de vidrio con capacidades de [...]ML
3	7010.90.30	Envase de vidrio [...]	No
4	7010.90.40	Envase de vidrio con capacidad superior a [...] ML y menos de [...]ML	Envase de vidrio con capacidad de [...]ML
5	7010.90.50	Los importadores participantes no ingresaron envases por este código	No
6	7010.90.90	Los importadores participantes no ingresaron envases por este código	No

Que una vez analizada la descripción del producto, las características físicas, las especificaciones técnicas y las muestras de los envases de vidrio aportadas tanto por Industrias Zanzibar, S.A., como por las empresas importadoras y exportadoras, así como el proceso de producción descrito tanto por el productor nacional, como por las empresas importadoras del producto objeto de investigación, la Comisión pudo observar que en diversos casos el producto importado objeto de investigación y el producto nacional similar al importado, son productos directamente competidores. Los envases utilizados para el envasado de conservas alimenticias, así como los envases de bebidas gaseosas, constituyen la excepción de lo citado anteriormente.

Que el acuerdo de Salvaguardia de la OMC en su Artículo 4 numeral 2 acápite b) establece que no se efectuará la determinación a que se refiere el acápite a) del citado párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Que el Artículo 66 de la Ley indica que en la investigación para determinar si el incremento de las importaciones y las condiciones bajo las cuales éstas se realizan, ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción nacional, se deben tomar en cuenta todos los factores de carácter objetivos y cuantificables que tengan relación con la situación del sector de la producción afectado. La determinación de daño grave o amenaza de daño grave se basará en las pruebas objetivas que demuestren la *relación de causalidad entre el incremento de las importaciones del producto objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave.*

Que el Reglamento de aplicación de la Ley establece en su Artículo No. 241 que sólo se podrá determinar que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar daño grave a la rama de la producción

nacional si se llega a la conclusión de que una relación de causa y efecto entre el aumento de las importaciones y el daño o la amenaza de daño grave. En ese sentido, el Artículo No. 242 del Reglamento establece que cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

Que en virtud de la jurisprudencia del Organo de Apelación de OMC, la aplicación de la medida de salvaguardia no sólo deberá fundamentarse en un aumento de las importaciones, sino que debe establecerse la "conexión lógica" que vincule la "evolución imprevista de las circunstancias" con un aumento de las importaciones del producto, que causa o amenaza causar un daño grave. Sin esa "conexión lógica" entre la "evolución imprevista de las circunstancias" y el producto respecto del cual pueden aplicarse medidas de salvaguardia, no sería posible determinar el cumplimiento del artículo XIX del GATT.

Que a los fines de establecer la relación de causalidad y de fundamentar la "conexión lógica" entre el aumento de las importaciones y el daño a la rama de producción nacional, que sustentarían la aplicación de una medida provisional, La Comisión analizó seis elementos, a saber: (i) si los antiguos clientes de Zanzibar se han convertido en importadores ; (ii) un cambio inesperado en los precios de los envases de vidrio; (iii) la inversión de Zanzibar en un segundo horno; (iv) la calidad como elemento que incentiva las importaciones; (v) la necesidad de un suplidor confiable; (vi) efecto del precio en el volumen de las importaciones. Sobre el particular, la Comisión entiende que a pesar de que se produce un incremento de las importaciones, con la evidencia con la que cuenta la Comisión en esta etapa de la investigación, se observó que no existió una modificación en las condiciones de importación tales como eventuales disminuciones en los precios de los productos importados que pudieran explicar que existió un incentivo de envases de vidrio a precios menores que el precio nacional. Las pruebas con las que cuenta la Comisión en esta etapa de la investigación, indican que el aumento de las importaciones no necesariamente ha sido causado por precios más atractivos del producto importado, ni ha tenido el efecto de reducir los precios de los productos de Zanzibar.

Que en virtud del Artículo 74 de La Ley y el Artículo 266 del Reglamento, la Comisión podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave. Esto en el caso de circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un perjuicio difícilmente reparable.

Que el Artículo 265 del Reglamento establece que "en caso que la Comisión decida no aplicar una medida de salvaguardia provisional, el aviso relativo a la no aplicación contendrá lo siguiente:

- i) una descripción completa del producto objeto de investigación, incluyendo sus características técnicas, usos, su clasificación arancelaria y los derechos aplicables.
- ii) la determinación del producto similar o los productos nacionales directamente competidores.
- iii) una explicación de los motivos que han llevado a la decisión de no aplicar la medida de salvaguardia provisional.

- iv) una declaración en la que se indique si se pondrá fin a la investigación en ese punto o si se proseguirá la misma hasta su etapa final.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tomar medidas provisionales sobre las importaciones de envases de vidrio objeto de esta investigación, debido a que las partes no han proporcionado en forma y contenido todos los elementos de pruebas que sustenten sus alegaciones.

**SEGUNDO:** Continuar el procedimiento de investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia a las importaciones provenientes de todos los orígenes de envases y frascos de vidrio, excluyendo los envases de vidrio de conservas alimenticias y bebidas gaseosas, en virtud de que los mismos no son fabricados por el productor nacional, identificados en las subpartidas 70.10.90.10, 70.10.90.20, 70.10.90.30, 70.10.90.40, 70.10.90.50, 70.10.90.90 del arancel de la República Dominicana. La investigación seguirá su curso de acuerdo al Calendario de Actuaciones Procesales aprobado mediante la resolución administrativa No. CDC-RD-SG-035-2009 de fecha once (11) de Agosto del 2009.

**TERCERO:** Recomendar la apertura de una subpartida arancelaria a las fracciones correspondientes para clasificar los productos destinados al envasado de conservas alimenticias y de bebidas gaseosas. Sobre el particular, la Comisión remitirá a la Dirección General de Aduanas, vía la Secretaría de Estado de Hacienda, los detalles técnicos de los envases de vidrios que requieren una nueva reclasificación arancelaria.

**CUARTO:** Ordenar la publicación del aviso relativo a la no aplicación de la medida provisional, en un diario de circulación nacional, de conformidad con el artículo 265 del Reglamento.

Firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), Maximina Santana de Liriano, Presidenta; Jean Alain Rodríguez, Hugo Ramírez Risk, Iván Ernesto Gatón, Comisionados.

Yo, Maximina Santana de Liriano, CERTIFICO que el texto que precede es el original de la Resolución No. CDC-RD-RG-037-2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), para los fines de su publicación.

  
**Lic. Maximina Santana de Liriano**  
Presidenta

